

Nueva doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la provisión de enlaces en internet (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 8 de septiembre de 2016, en el asunto C-160/15 [Caso GS Media])

New doctrine of the Court of Justice of European Union about the provision of hyperlinks in the internet

JAVIER TORRES LÓPEZ

Abogado. Socio-Director de Asesores Fonseca.
Universidad Autónoma de Madrid.

SUMARIO: 1. Hechos. 2. Fundamentos de Derecho. 3. Comentario. 4. Bibliografía.

RESUMEN: El TJUE dictó el pasado 8 de Septiembre de 2016 una nueva sentencia reiterando su doctrina acerca de los hipervínculos y su consideración como actos de comunicación al público. La novedad de este nuevo pronunciamiento estriba en que el TJUE incorpora una serie de presunciones que descansan sobre el ánimo de lucro o no de la persona que provee el enlace y que determinará, salvo prueba en contrario, que la actividad de enlazar sea considerada un acto de puesta a disposición del público, en el sentido del artículo 3.1 de la Directiva 2001/29, sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (DASSI), así como el régimen de responsabilidad del proveedor del enlace.

PALABRAS CLAVE: Hipervínculo, acto de comunicación pública, puesta a disposición, ánimo de lucro, propiedad intelectual.

ABSTRACT: The Court of Justice of the European Union published last 8 September 2016 its judgment reiterating its doctrine about hyperlinks and consideration as acts of communication to the public. The novelty of this new standard is that the EUCJ incorporates a number of assumptions that rest on the profit or not the person who provide the link and will determine, unless proved otherwise, that the activity of linking is considered an act of making available to the public, according to Article 3 (1) of Directive 2001/29 EC of the European Parliament and of the Council of 22 May 2001 on the harmonization of certain aspects of copyright and related rights in the information society and the liability regime provider's link.

KEYWORDS: Hyperlink, communication to the public, making available to the public, profit, copyright.

1. Hechos

El pronunciamiento del TJUE se origina a raíz del litigio surgido entre Sanoma, editora de la revista Playboy, y GS Media, responsable del sitio web GeenStijl, como consecuencia de la colocación de un enlace en el mencionado sitio web y que dirigían al usuario a un nuevo sitio web con sede en Australia, Filefactory.com, donde se publicaban, sin autorización del titular, unas fotografías propiedad del Sr. C. Hermès, quien previamente había

autorizado, con carácter exclusivo, la publicación de las mismas a Sanoma. Tras la negativa de GS Media a dar cumplimiento a los sucesivos requerimientos por parte de Sanoma a fin de que procediera a retirar el hipervínculo que dirigía a las fotografías en sitios web de terceros, las fotografías puestas a disposición parcialmente en el sitio web GeenStijl, así como los comentarios de los internautas publicados en la referida página web los cuales incorporaban nuevos hipervínculos que redirigían a páginas web donde podían visualizarse las fotografías, Sanoma procedió a interponer una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam solicitando, en síntesis, lo requerido extrajudicialmente al administrador del sitio web, alegando que la colocación del enlace y la vista parcial de las fotos en la página web GeenStijl vulneraba los derechos adquiridos por Sanoma. El Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam estimó parcialmente la demanda efectuada por Sanoma.

No obstante, el Tribunal de Apelación de Ámsterdam anuló dicha resolución al considerar que la colocación del hipervínculo en el sitio web GeenStijl no vulneraba los derechos de autor del Sr. Hermès porque las fotos se habían hecho públicas con anterioridad mediante la puesta a disposición en la página web Filefactory.com. En cambio, el mencionado Tribunal consideró que GS Media actuó de forma ilícita respecto a Sanoma al proveer un enlace que dirigía a las fotos puestas a disposición ilícitamente en el sitio web Filefactory.com, así como al difundir parcialmente en su sitio web GeenStijl.

GS Media recurrió ante el Tribunal Supremo de Países Bajos quién decidió suspender el procedimiento y plantear ante el TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) a) ¿Existe una <<comunicación al público>> en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, cuando una persona distinta del titular de los derechos de autor remite, mediante un hipervínculo colocado en un sitio de Internet que ésta explota, a otro sitio de Internet explotado por un tercero, que es accesible al conjunto de los internautas y en el que la obra se ha puesto a disposición del público sin la autorización del titular de los derechos de autor?

b) ¿Resulta relevante para responder a la cuestión anterior saber si con anterioridad la obra ya había sido puesta a disposición del público de otro modo sin el consentimiento del titular de los derechos de autor?

c) ¿Es pertinente a estos efectos que la persona que ha colocado el hipervínculo sepa o debiera saber que el titular de los derechos de autor no ha autorizado la publicación de la obra en el sitio de Internet del tercero al que se alude en la primera cuestión, letra a), y, en su caso, si éste sabía o debería haber sabido que la obra tampoco había sido puesta de otro modo a disposición del público con anterioridad con el consentimiento del titular?

2) a) En caso de que la respuesta a la primera cuestión, letra a), sea negativa: ¿se trata en este supuesto de una comunicación al público, o puede tratarse de ella, si el sitio de Internet al que reenvían el hipervínculo y, por lo tanto, la obra son plenamente accesibles para el público constituido por los internautas, aunque ello no sea fácil, de manera que la colocación del hipervínculo facilite en gran medida la localización de la obra?

b) ¿Tiene relevancia para la respuesta que se dé a la segunda cuestión, letra a), la circunstancia de que quien coloca el hipervínculo sepa o debiera saber que el público constituido por los internautas no puede encontrar fácilmente el sitio de Internet al que reenvía el hipervínculo o tener acceso a él?

3) ¿Deben tenerse en cuenta otras circunstancias para responder a la cuestión de si existe comunicación al público por el hecho de colocar en un sitio de Internet un hipervínculo que da acceso a una obra que aún no ha sido puesta a disposición del público con anterioridad con el consentimiento del titular de los derechos de autor?

Las cuestiones prejudiciales fueron planteadas por el Tribunal Supremo de los Países Bajos mediante resolución de 3 de abril de 2015, recibida en el TJUE el 7 de abril de 2015. Presentaron observaciones las partes en el procedimiento principal, los gobiernos alemán, francés, portugués, eslovaco y la Comisión Europea, fijándose la vista oral el 3 de febrero de 2016. El Abogado General presentó sus conclusiones, en audiencia pública, el 7 de abril de 2016¹.

2. Fundamentos de derecho

El TJUE decide en su pronunciamiento dar una respuesta conjunta a las tres cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano remitente. El Tribunal comienza su fundamentación recordando que el concepto de comunicación al público debe entenderse en sentido amplio y en la que se asocian dos elementos cumulativos, a saber, la comunicación de una obra y que dicha comunicación se realice a un público nuevo. Igualmente, recuerda el TJUE los criterios complementarios, de naturaleza no autónoma y dependientes entre sí, que configuran el acto de comunicación pública; así, entre dichos criterios complementarios, debe tenerse en cuenta el papel del usuario y el carácter deliberado de su intervención en

¹ A pesar de la doctrina sentada en la STJUE, de 13 de Febrero de 2014 (Asunto Svensson), el Abogado General considera en sus conclusiones que los hipervínculos introducidos en una página web que reenvían a obras protegidas a las que puede accederse libremente en otro sitio web no pueden calificarse de <<acto de comunicación pública>> en el sentido de la Directiva, dado que la intervención del explotador de la página web que introduce el hipervínculo no es indispensable para poner las fotografías a disposición de los internautas, incluidos los que visiten el sitio GeenStijl. El Abogado General justifica su decisión en que una interpretación distinta del concepto de <<comunicación pública>> obstaculizaría el funcionamiento de Internet y atentaría contra el desarrollo de la sociedad de la información en Europa.

cuanto a la puesta a disposición de las obras objeto de protección. En segundo lugar, hace hincapié el Tribunal en el concepto de <<público>>, reiterando nuevamente su doctrina acerca de la necesidad de que se tome en consideración a un número indeterminado de destinatarios potenciales y que éstos constituyan un número considerable de personas. En todo caso, tal y como se estableció en el asunto *Svensson*² dicho acto de comunicación pública debe realizarse ante un <<público nuevo>>, esto es, un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial de su obra al público. Por último, entre los criterios complementarios a los que alude el Tribunal se encuentra el del carácter lucrativo del acto de comunicación pública a efectos de considerarlo como tal.

Este último criterio mencionado es, a juicio del Tribunal, de vital importancia debido a que si la colocación de un hipervínculo que remite a una obra disponible libremente en otro sitio de Internet, sin la autorización del titular de los derechos de autor de dicha obra³, la realiza una persona sin ánimo de lucro, debe tenerse en cuenta que esa persona no sabe, y no pueda saber razonablemente, que la obra en cuestión ha sido publicada en Internet sin la debida autorización del titular de los derechos de autor. Ello es así porque el particular no actúa, por regla general, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento en Internet. *A sensu contrario*, si se acredita que el enlazador sabe o debe saber que el hipervínculo da acceso a una obra publicada ilícitamente en Internet, en particular, por haber sido advertida de ello por los titulares de los derechos de autor, procede concluir que la provisión de dicho enlace constituye un acto de comunicación pública. Cabe llegar a la misma conclusión cuando el vínculo permita a los usuarios eludir medidas de restricción adoptadas por el sitio web donde se ubica la obra protegida al objeto de limitar el acceso a un público determinado.

Por otra parte, cuando la provisión del enlace se efectúa con ánimo de lucro, el TJUE considera que el proveedor debe realizar las comprobaciones necesarias para asegurarse que la obra no haya sido publicada ilegalmente en Internet, presumiéndose que la colocación del hipervínculo ha tenido lugar con el conocimiento pleno de la naturaleza protegida de la obra enlazada y la carencia de autorización de su puesta a disposición en la red por parte de los titulares. Dicha presunción es *iuris tantum* y, por tanto, podrá ser enervada por el enlazador.

² Vid. STJUE, de 13 de Febrero de 2014, Asunto C-466/12, *Svensson y otros*.

³ En el párrafo 41 de la sentencia comentada, el TJUE alude específicamente que en los asuntos *Svensson* y *BestWater Internacional* las obras habían sido puestas a disposición del público con la autorización del titular de los derechos de autor de las obras. No obstante, en el asunto *GS Media* no se deduce de los autos que Sanoma hubiese autorizado la publicación de las fotografías en los sitios web a los que enlazaba la página *GeenStijl* justificando, por tanto, el nuevo pronunciamiento del TJUE.

Por último, el Tribunal reitera el principio por el cual ante la inexistencia de un público nuevo no podrá considerarse que la colocación de un enlace que dirija hacia una obra protegida y puesta a disposición en otro sitio web tenga la consideración de acto de comunicación pública.

3. Comentario

La nueva sentencia del TJUE en relación a la problemática de los enlaces y su consideración de actos de comunicación pública reabre el debate existente tanto en la jurisprudencia⁴ como en la doctrina⁵ acerca de dicha cuestión. En mi opinión, la idea de considerar a los enlaces como actos de comunicación pública en su modalidad de puesta a disposición es errónea debido a la propia naturaleza de la actividad de enlazar. Así, quien coloca un hipervínculo que dirige a una obra sujeta a derechos de autor únicamente está facilitando el hallazgo de la misma, dado que previamente un tercero ha tenido que llevar a cabo dicha puesta a disposición al público. En todo caso, la admisión de los enlaces como actos de comunicación pública debería llevar aparejada la premisa de que la intervención de la persona que coloca el hipervínculo deba ser indispensable.⁶ En el caso enjuiciado la intervención del explotador del sitio web donde se coloca el enlace no es indispensable, ya que las fotografías en cuestión habían sido puestas a disposición del público en otro sitio web a través del cual podían visualizarse por el conjunto de internautas, limitándose la actividad del enlazador a facilitar el hallazgo de las mencionadas fotografías en internet.

⁴ Hasta la publicación de la STJUE, de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12, las Audiencias Provinciales españolas habían considerado de forma mayoritaria que la provisión de enlaces no vulneraban directamente derechos de propiedad intelectual. En este sentido, y entre otras, la SAP Barcelona, Sección 15ª, de 7 de julio de 2011 señaló que "[...] el titular de la página web que facilita el enlace, además de la previa selección de los archivos, aunque contribuye indirectamente a esta infracción de los derechos de propiedad intelectual afectados por la comunicación pública, no lleva a cabo directamente estos actos. Por supuesto que no realiza ninguna reproducción, ya que se limita a suministrar el link, a ofrecer un enlace, a través del cual, eso sí, se podrá llevar a cabo un posterior acto de comunicación pública del archivo compartido. Pero el ofrecimiento del enlace no supone un acto de disposición del archivo, razón por la cual no cabe hablar de la "puesta a disposición" en que consiste la actividad tipificada en la letra i) del art. 20.2 TRLPI como acto de comunicación pública".

⁵ Numerosos autores han defendido la idea de que un hipervínculo no supone por sí mismo un acto de comunicación pública. Entre ellos, GARROTE FERNÁNDEZ DÍEZ, I, *El derecho de autor en internet. Los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al Derecho español de la Directiva 2001/29/CE*, 2ª ed, Comares, Granada, 2003, quien defiende la idea de que un enlace de superficie es una simple dirección URL, un mero dato fáctico que no realiza ningún acto de comunicación pública, ya que al activarlo no conduce a la obra o prestación protegida, sino a la página inicial de un sitio web. En términos parecidos se pronuncia DE MIGUEL ASENSIO, P.A., *Derecho Privado de Internet*, 5ª ed, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, quien considera que <<la mera inclusión de enlaces de hipertexto a páginas web de terceros no constituye en los supuestos típicos un acto de infracción de derechos de propiedad intelectual>>.

⁶A favor de esta idea, WATHELET, M, *Conclusiones del Abogado General*, de 7 de abril de 2016, párrafo 57.

Por otra parte, el TJUE incorpora con esta resolución nuevos elementos para definir los enlaces como actos de comunicación pública y que, en mi opinión, desvirtúan el concepto de comunicación pública establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29⁷. Definir los contornos del concepto de comunicación pública en base a criterios ajenos a la propiedad intelectual, tales como, la responsabilidad de los prestadores de servicios o la existencia o no de ánimo de lucro suponen, por una parte, llevar a cabo por parte del Tribunal una verdadera actuación legislativa reservada exclusivamente al Parlamento Europeo, introduciendo criterios no apuntados en la Directiva 2001/29 y, por otra parte, la incorporación del elemento del ánimo de lucro genera nuevamente una situación de inseguridad jurídica a los usuarios de internet. Comparto la reflexión de SUÑOL, acerca de qué debemos entender por ánimo de lucro, entendiéndose éste en relación al sujeto que establece el enlace, o bien respecto al objetivo que persigue la inclusión del hipervínculo, considerándose por la autora que debe prevalecer esta última opción al estimar la primera arbitraria o discriminatoria⁸.

Aun compartiendo con el Tribunal la solución de establecer una presunción *iuris tantum* a favor de la posibilidad de que por parte de los usuarios que carezcan de ánimo de lucro se puedan colocar libremente enlaces en internet, se establece en la sentencia un doble régimen sobre la consideración de los enlaces como actos de comunicación pública que complican aún más el estado de la cuestión. Asimismo, hacer depender la subsunción en el concepto de comunicación pública del hecho la concurrencia o no de ánimo de lucro en el proveedor del enlace que dirige hacia el sitio web donde se ha comunicado públicamente la obra no parece responder a ningún principio inserto en ninguna norma de propiedad intelectual aplicable a los Estados miembros, ni tampoco a ninguna propuesta por algún sector de la doctrina.⁹

Respecto a los usuarios que actúen en la red con ánimo de lucro se les hace responsables, *iuris tantum*, del establecimiento de enlaces que dirijan a obras puestas a disposición del público ilícitamente partiendo de la premisa de que dichos enlazadores tienen pleno conocimiento sobre la licitud o ilicitud de la obra enlazada o, en su caso, de la puesta

⁷ Vid. MAEZTU, D, "Enlaces y el concepto de comunicación pública. Caso GS Media", www.derechoynormas.com, 8 de septiembre de 2016.

⁸ Vid. SUÑOL LUCEA, A, "Enlaces profundos y derechos de propiedad intelectual en sentido estricto", www.almacendederecho.org, 23 de septiembre de 2016.

⁹ Tras la publicación de la STJUE, de 13 de febrero de 2014, algún autor como SÁNCHEZ ARISTI, "La provisión de enlaces en internet y el derecho de puesta a disposición del público (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, en el Asunto C-466/12 [Caso Svensson]", P.e. i. *revista de propiedad intelectual*, n° 46 (enero/abril 2014). quiso hacer valer la presunción de que el hipervínculo que dirija a un sitio web distinto de la página web donde la obra haya sido puesta a disposición del público con permiso del titular, deberá entenderse que la misma ha sido ubicada en este nuevo emplazamiento sin permiso del titular.

a disposición del público sin la debida autorización del titular supone una injerencia en el normal funcionamiento de internet que, en todo caso, debe evitarse.

En consonancia con lo anterior parece derogarse *ad hoc* la aplicabilidad del artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE, para prestadores de mera transmisión, caching y alojamiento de datos a los que no se les impone una obligación general de supervisión¹⁰. A nivel nacional, dicha doctrina supone la inaplicación práctica del artículo 17 LSSI, precepto en el que se establece que el prestador de servicios no tiene un deber general de vigilancia.¹¹ Aun habiéndose ampliado el concepto de conocimiento efectivo por parte de la jurisprudencia del TS¹² español, quien ha considerado que el prestador de servicios no sólo tiene conocimiento efectivo de la ilicitud cuando recae una resolución judicial o administrativa, sino que puede tenerlo igualmente cuando la ilicitud es evidente por sí misma o ha existido una notificación fehaciente y fundamentada por la parte afectada, establecer a priori la presunción de que el enlazador que tiene ánimo de lucro tiene conocimiento efectivo de la ilicitud de las obras a las cuales enlazan entiendo que ocasiona problemas interpretativos y, por consiguiente, una enorme dosis de inseguridad jurídica para los enlazadores que tengan ánimo de lucro.

En cuanto al régimen de responsabilidad atribuido a la persona que provee un hipervínculo que dirige a obras puestas a disposición en sitios web de terceros, cabe preguntarse qué ocurre cuando el enlace se coloca por parte de un usuario en un foro administrado por una persona que tiene ánimo de lucro. Según MAEZTU el pronunciamiento del Tribunal es claro en el sentido de que el responsable es la persona que provee el enlace a la obra y serán las condiciones de éste las que deberán estar sujetas a análisis¹³. No obstante, me surgen dudas acerca de si el administrador del foro no tendrá un régimen de responsabilidad de segundo orden, en virtud de la doctrina del conocimiento efectivo y su concordancia con el régimen jurídico establecido en el artículo 17 LSSI.

A nivel interno, la consideración de que proveer un enlace suponga un acto de comunicación pública en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, no es una cuestión meramente teórica. Los titulares de derechos de autor que consideren vulnerados los mismos como consecuencia de la provisión de enlaces a obras de su

¹⁰ Vid. AUREA LUCEA, S, "Enlaces profundos y derechos de propiedad intelectual en sentido estricto", www.almacendederecho.org, 23 de septiembre de 2016.

¹¹ Vid. TORRES LÓPEZ, J, "La consideración de los enlaces como actos de comunicación pública (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, en el asunto C-466/12 [Caso Svensson])", *Cadernos de Dereito Actual*, nº 2, Diciembre 2014, y MINERO ALEJANDRE, G, "Are hyperlinks covered by the right to communicate works to the public? The Svensson Case", *Queen Mary Journal of Intellectual Property*, 2014, Vol 4(4).

¹² Vid. STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2009 y STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 18 de mayo de 2010.

¹³ Vid. MAEZTU, D, "Enlaces y el concepto de comunicación pública. Caso GS Media", www.derechoynormas.com, 8 de septiembre de 2016.

titularidad, además de las acciones civiles que la Ley de Propiedad Intelectual les atribuye¹⁴, pueden ejercitar paralelamente las acciones penales en defensa de sus derechos de propiedad intelectual. En este sentido, el artículo 270¹⁵ del Código Penal impone penas de prisión que oscilan entre los seis meses y los cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses al que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, comunique públicamente una obra¹⁶.

En opinión del Abogado General¹⁷, el titular de los derechos de autor sobre las obras puestas a disposición del público sin su autorización debería ejercitar una acción por vulneración de sus derechos de propiedad intelectual contra la persona que ha realizado la comunicación inicial al público sin su autorización y no contra los enlazadores que facilitan el acceso al sitio web donde la obra ha sido previamente puesta a disposición del público.

En conclusión, el nuevo pronunciamiento del TJUE acerca de la provisión de los enlaces como actos de comunicación pública, lejos de definir el concepto de comunicación pública, lo dificulta¹⁸, generando una indeseada inseguridad jurídica entre los usuarios de internet, quienes pueden ver limitados sus derechos de libertad de expresión e información motivados por la imprevisible respuesta del aparato judicial del Estado.

4. Bibliografía

DE MIGUEL ASENSIO, P, *Derecho privado de internet*, 5º ed, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015.

¹⁴ Vid. Artículo 138 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

¹⁵ Precepto que ha sido objeto de modificación conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1195, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁶ Estas penas pueden verse agravadas en virtud del artículo 271 del Código penal el cual establece que: <<Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos>>.

¹⁷ Vid, Conclusiones del Abogado General, de 7 de abril de 2016, parágrafo 81.

¹⁸ En contra, RAMOS GIL DE LA HAZA, "Sentencias que ponen puertas a internet", www.interiuris.com, 21 de septiembre de 2016, quien considera que con este nuevo pronunciamiento por parte del TJUE, unido a la anterior doctrina establecida en el asunto Svensson, queda establecida la naturaleza jurídica y la responsabilidad de los enlaces, conociendo el usuario en qué momentos y situaciones podrá enlazar legalmente, sin realizar un nuevo acto de comunicación pública o sin incurrir en responsabilidad.

- GARROTE FERNÁNDEZ DÍEZ, I, *El derecho de autor en internet. Los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al Derecho español de la Directiva 2001/29/CE*, 2º ed, Comares, Granada, 2003.
- MINERO ALEJANDRE, G, "Are hyperlinks covered by the right to communicate works to the public? The Svensson Case", *Queen Mary Journal of Intellectual Property*, 2014, Vol 4(4).
- MAEZTU, D, "Enlaces y el concepto de comunicación pública. Caso GS Media", www.derechoynormas.com, 8 de septiembre de 2016.
- PEGUERA POCH, M, "Tratamiento jurisprudencial de los sitios web que proporcionan enlaces a obras y prestaciones protegidas", *pe. i. revista de propiedad intelectual*, nº 42 (septiembre/diciembre 2012).
- RAMOS GIL DE LA HAZA, A, "Sentencias que ponen puertas a internet", www.interiuris.com, 21 de septiembre de 2016.
- SÁNCHEZ ARISTI, R, "La provisión de enlaces en internet y el derecho de puesta a disposición del público (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de septiembre de 2014, en el Asunto C-466/12 [Caso Svensson]", *Pe. i. revista de propiedad intelectual*, nº 46 (enero/abril 2014).
- SUÑOL LUCEA, A, Enlaces profundos y derechos de propiedad intelectual en sentido estricto, www.almacenederecho.org, 23 de septiembre de 2016.
- TORRES LÓPEZ, J, "La consideración de los enlaces como actos de comunicación pública (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2014, en el asunto C-466/12 [Caso Svensson])", *Cadernos de Dereito Actual*, nº 2, Diciembre 2014.
- WATHELET, M, *Conclusiones del Abogado General*, de 7 de abril de 2016.